la Constitución de la República, en el inciso 1º de su artículo 45, Título VIII, del Poder Ejecutivo, en el sentido de precisar el carácter de la nacionalidad y el tiempo de la residencia en el país requeridos para poder ser Presidente de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Carlos R. Goico,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1288 que agrega un párrafo III al art. 8 de la Ley Nº 111, sobre Exequátur de Profesionales.— G. O. Nº 6542, del 29 de Noviembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1288.

UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo (III) al artículo 8 de la Ley sobre Exequátur de Profesionales, Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942:

"Párrafo III.— Los exequátur que hubiesen sido concedidos para el ejercicio de determinadas profesiones sin la presentación ante la Universidad de las pruebas requeridas por la ley o sin la reválida en los casos no sujetos a exoneración de la misma, podrán ser cancelados por el Poder Ejecutivo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
León Herrera.

Los Secretarios:
Carlos Cornielle hijo,
Secretario ad-hoc.
Américo Castillo G.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1289 que modifica el artículo 2 de la Ley Nº 938, del 23 de marzo de 1928, sobre la introducción de materias vegetales, y que deroga la Nº 906, del 23 de mayo de 1935.— G. O. Nº 6540, del 27 de Noviembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1289.

CONSIDERANDO: que el Puerto de Libertador, de la Pro-